AÑO DE 1845. Sábado 23 de agosto. NÚMERO 101.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe á 20 rs. para esta capital y 24 para fuera franco de porte, por trimestres anticipados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 727.

GOBIERNO POLÍTICO.

El señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 24 de julio último me dice lo siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 30 de junio lo que sigue:

Con fecha de hoy se dice por este Ministerio al Comisario regio del Banco español de San Fernando lo siguiente:

Con presencia del proyecto de convenio redactado por la Junta de gobierno del Banco español de San Fernando, á virtud de la Real orden que se comunicó á V. E. en 22 del presente mes, invitando á dicho establecimiento á que ampliara hasta fin de diciembre próximo el crédito abierto en los meses anteriores para satisfacer las obligaciones del Estado; á nombre de S. M. la Reina, y en uso de la autorizacion concedida á los Ministros responsables por Real decreto de 24 de mayo último, he dispuesto que, sin perjuicio de someter dicho convenio á la aprobacion de S. M., se lleve á efecto desde luego en los términos que aparecen de las condiciones siguientes:

1.ª El Banco español de San Fernando abrirá al Tesoro público un crédito de sesenta millones de reales en cada uno de los meses de julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del presente año.

2.ª Sin embargo del contenido en la condicion anterior, si en el dia 28 de setiembre próximo no hubiesen ingresado en las cajas del Banco ciento veinte millones de reales al menos de los ciento ochenta que importan las tres primeras mensualidades de julio, agosto y setiembre, será facultativo en el mismo Banco la continuacion de los servicios sucesivos de octubre, noviembre y diciembre, sin que esta facultad del establecimiento obste para que este perciba los productos íntegros que resultan de las actas del arqueo que debe verificarse en 30 del mes de setiembre.

3.ª En el caso que el Banco haga los servicios de octubre, noviembre y diciembre, la entrega será por los sesenta millones en cada uno de los meses referidos, con deduccion en la mensualidad de octubre de los cinco millones que deben completar los veinte estipulados en el contrato de 31 de mayo último; y si hubiere mayores ingresos en cada uno de los tres meses referidos, la mitad del aumento quedará á favor del Gobierno, y la otra mitad servirá á reembolsar al Banco por los descubiertos en que se halle por todos sus servicios anteriores.

4.ª Si el Banco no continuase haciendo los servicios de octubre, noviembre y diciembre, se aplicarán al reintegro de los descubiertos en que se halle, por los servicios de los tres primeros meses del presente contrato y de los anteriores, las dos terceras partes de los productos líquidos de la renta de tabacos, las cuales se entregarán al Banco en Madrid y á sus comisionados en las provincias con las actas de los respectivos arqueos, en la forma que se les entrega la tercera parte de la misma renta destinada á la compra de primeras materias; y el Banco irá devolviendo al Tesoro los valores dados en garantía á medida que con dicha renta se vaya reintegrando de los espresados descubiertos.

5.ª Los cincuenta y cinco millones á que quedan reducidos los sesenta de que habla la condicion 1.ª por la deduccion de los cinco millones estipulados en el contrato de 31 de mayo último, segun se indica en la condicion 3.ª, se entregarán por el Banco en cada uno de los tres primeros meses en las cantidades, dias y puntos que la Direccion general del Tesoro público designe, por medio de la correspondiente nota que pasará á la del Banco con la debida anticipacion.

6.ª Con arreglo á la designacion y nota de que trata la condicion anterior, la Direccion general del Tesoro espedirá las correspondientes libranzas á cargo del Banco, con espresion de su importe en plata y calderilla, dia, época y punto de su pago, y persona á cuyo favor se espidan.

7.ª La Direccion general del Tesoro público no podrá librar cantidad alguna sobre ninguna de las Tesorerías, Depositarías, Direcciones, Corporaciones, ni á cargo de las personas que manejen caudales públicos y del Erario por rentas, arbitrios y contribuciones ordinarias y estraordinarias, corrientes ó atrasadas, antiguas ni modernas.

8.ª Continuará la prohibicion de hacer pago alguno en las Tesorerías, inclusa la central, ni en las Depositarías por libranzas, pagarés, billetes, ni

otro efecto ni giro alguno atrasado y espedido sobre rentas y contribuciones de cualquiera clase y naturaleza que sea, como tambien su admision en pago de las espresadas rentas y contribuciones.

9.ª Los Intendentes y Tesoreros de provincia, los Depositarios de partido, Directores generales, Administradores y demas personas que manejan y recaudan caudales de la Hacienda pública, de cualquiera clase y condicion que estos sean, no podrán hacer pago alguno con los fondos aplicados al Banco, segun la condicion siguiente. El importe del que efectuasen en mucha ó poca cantidad, se rebajará del crédito de los sesenta millones del mes en que se ejecutare.

10. Para reintegro de los sesenta millones de reales de cada uno de los tres meses espresados en la condicion 1.ª, y en su caso de los tres siguientes, sus intereses, cambio, comisiones y quebranto de calderilla, el Gobierno pondrá á disposicion del Banco, por medio de órdenes que comunicará la Direccion general del Tesoro para su entrega, los productos íntegros de las rentas que en el dia estén libres, y de las arrendadas desde el en que queden á disposicion del Gobierno, aunque continúe el arriendo, igualmente que todos los productos de las contribuciones ordinarias y estraordinarias, inclusos los pagarés y letras que se admitan en pago de derechos al comercio en las Aduanas, como tambien los productos de las nuevas rentas que se establecen y de las contribuciones que de nuevo se impongan.

Tambien se entregarán al Banco por cuenta de este convenio cualesquiera cantidades que hayan de ingresar en el Tesoro por pertenencias de este, sea de contratos ó de cualquiera otra procedencia.

Ademas de los productos de las rentas y contribuciones ordinarias antiguas y modernas que deben entregarse á los comisionados del Banco, y cuyo importe se especifica por ramos en los arqueos, se espresarán en los mismos y entregarán con separacion á dichos comisionados, en conformidad de las Reales órdenes que estan comunicadas, las cantidades que correspondan:

1.º Al sobrante de la contribucion del Culto y Clero, de los productos de los bienes del mismo Clero secular, y de los en metálico de las enagenaciones de los referidos bienes.

2.º A los productos en renta de los bienes, censos y demas acciones que estan todavía sin vender y pertenecieron á las Comunidades de religiosas, á los foros y censos de las Comunidades religiosas de varones, y á los demas productos en renta de los bienes de estas mismas Comunidades.

El Banco tendrá á disposicion del Gobierno, para que este los invierta en la manutencion del Culto y Clero y de las religiosas conforme á las leyes que rigen ó en adelante rigieren, los fondos espresados en los dos párrafos anteriores.

3.º A la tercera parte del producto de la renta de tabacos.

Y 4.º Al producto íntegro de las rentas del papel sellado y documentos de giro.

11. Se esceptúan de las entregas que deben hacerse al Banco:

1.º Los productos del año corriente de la renta de la cruzada é indulto cuadragesimal que tienen especial aplicacion.

2.º Los fondos pertenecientes á partícipes.

3.º Los procedentes de depósitos.

4.º Los de ventas á metálico de Bienes nacionales.

5.º Las cantidades necesarias para el pago de los gastos reproductivos y cargas de justicia.

12. Conforme á la condicion que antecede queda á cargo de las Tesorerías de provincia y de las de los ramos especiales, con sujecion á las reglas establecidas, el pago de

1.º Las obligaciones de Culto y Clero hasta fin de 1844.

2.º Los gastos reproductivos.

3.º Las cargas de justicia y las devoluciones.

4.º Los partícipes.

13. El Gobierno se reserva acordar con el Banco la designacion de las cantidades que este deba entregar en fines de setiembre y diciembre del presente año, con destino á la dotacion del Culto y Clero, hasta el completo de los ochenta millones de reales, de que trata la condicion 4.ª del convenio de 31 de mayo último. Tambien se reserva estipular entonces los medios de reintegrar al Banco de las referidas cantidades en los tres últimos meses de este año.

14. El Banco hará las traslaciones de caudales en plata ú oro de unos puntos á otros, segun resulte de las disposiciones tomadas por la Direccion del Tesoro, y contenidas en la nota que esta remita: se abonará al mismo Banco uno y tres cuartos por ciento por razon de cambio sobre el importe de las sumas que resulten sobrantes en las provincias por las entregas verificadas en ellas, respecto de las obligaciones que se hayan consignado por el Tesoro en las mismas, segun se estipuló para el servicio de noviembre por Real orden de 27 de octubre del año próximo pasado.

Si al fin de los tres primeros meses hubiese alteracion favorable en los cambios, se acordará por el Gobierno y el Banco el que haya de regir para los tres meses últimos; entendiéndose que seguirá el uno y tres cuartos por ciento, si otra cosa no se conviniere en aquella época.

No estará obligado el Banco á la traslacion de la calderilla de una capital á otra de provincia, ni de las Depositarías á las capitales de aquellas.

15. Al hacer los Tesoreros y Depositarios á los comisionados del Banco las entregas de caudales que resulten del arqueo con la especificacion que se espresa en la condicion 9.ª, les entregarán copias de las actas de arqueo con la competente autorizacion, y una factura autorizada debidamente que especifique con toda distincion las especies de moneda y el dia en que se verifique la entrega.

16. Para obviar los inconvenientes que ofrecería el llevar una cuenta de intereses con referencia á la multitud de partidas que han de ocurrir por las entregas que las diferentes dependencias del Gobierno habrán de hacer al Banco y á sus comisionados, se abonará á este un cuartillo por ciento sobre el importe de aceptaciones de letras ó libranzas espedidas á su cargo, correspondientes al crédito abierto en el mes á que se refiera dicho abono.

17. El saldo que resulte en pro ó en contra entre las entregas hechas al Banco y los giros espedidos por el Tesoro hasta el último dia inclusive del mes en que se preste el servicio, gozará desde el 1.º del siguiente en adelante del interés recíproco de seis por ciento anual hasta su total reintegro.

18. Tambien se abonará al Banco uno por ciento por razon de comision y gastos sobre el total de los giros y aceptaciones de las libranzas del Tesoro, y cuatro por ciento por la reduccion de la calderilla que perciba de las cajas del Estado, y á que no de salida en pago de las libranzas espedidas por el Tesoro, con arreglo á lo establecido en las condiciones 6.ª y 14.

Igualmente se abonará al Banco el interés de seis por ciento anual sobre el importe de los pagarés de comercio ú otro cualquier valor que reciba en las Tesorerías, ó se entreguen al Banco por los dias que medien desde 1.º del mes siguiente al en que los comisionados reciban aquellos efectos hasta el en que á su vencimiento se realicen.

19. En garantía del presente contrato se entregarán al Banco en todo el mes de julio próximo todos los valores que debe recibir el Tesoro por la conversion de las libranzas sobre la Habana; los pagarés depositados en el Banco por el arrendatario de la renta de la sal, y queden libres para el Gobierno; y cualesquiera otros valores que bajo de cualquier concepto y por cualquier ramo, contrato ó conversion, deban ingresar en el Tesoro público; entendiéndose en la cantidad necesaria á que el Banco quede completamente garantido de todos sus descubiertos; en el concepto de que se aplicarán tambien á este convenio en igual cantidad todas las garantías existentes en el establecimiento, y vayan quedando libres por los contratos anteriores celebrados entre el Gobierno y el Banco; pudiendo este hacer uso en fin de diciembre próximo de las garantías especiales que se entreguen para este contrato, y de las que procedentes de otros se apliquen al mismo hasta la suma suficiente para reintegrarse de la parte que se le adeudare.

20. Se aplicarán al Banco, en pago del déficit que pueda resultar á su favor en los servicios comprendidos en este convenio, los sobrantes de la tercera parte de la renta del tabaco que recauda el mismo establecimiento, despues de cubiertos los giros que para pago de primeras materias haga la Direccion del Tesoro sobre aquel fondo.

21. El Banco presentará, á estilo de comercio, las cuentas de esta negociacion en el término de los dos meses siguientes al de cada uno de los servicios, acompañadas de los documentos de justificacion; y no se admitirá cargo por interpretacion ni induccion, debiéndose estar únicamente á la letra ó sentido literal de lo estipulado.

22. El Gobierno espedirá las órdenes mas enérgicas y eficaces para que se cumplan en todas sus partes las condiciones del presente convenio, y especialmente para que se entreguen al Banco, y á sus comisionados en las provincias todos los productos que se recauden en las Tesorerías y Depositarías, conforme á las condiciones que anteceden; haciendo responsables á los que dilaten las entregas ó donde se advierta disminucion notable de un arqueo respecto de los anteriores.

Lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y lo traslado á V. S. para los propios fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de junio de 1845.

De la propia orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos que previene la Real orden circular de 12 de julio del año próximo pasado, espedida por esta Secretaría del despacho.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público y exacto cumplimiento de parte de quien corresponda. Orense 4 de agosto de 1845. = Manuel Feijó y Rio.

Número 628.

El Sr. Brigadier Comandante general de esta provincia con fecha de antes de ayer me dice lo siguiente:

De orden del Tribunal de guerra de la Capitanía general de este reino de Galicia me hallo comisionado para la continuacion de la causa mandada instruir á los cómplices en la desercion y ocultacion del quinto Dámaso Fernandez, de la parroquia de Trado alcaldía de Puentedeva; y resultando ser uno de ellos el exclaustrado D. Vicente Lorenzo Puga del lugar de Vilacoba de la alcaldía de Gomesende, se proveyó auto en el juzgado de guerra de esta Comandancia general en 30 de julio último mandando entre otras cosas: "Que respecto á no haberse presentado sin embargo de largo tiempo transcurrido dicho D. Vicente Lorenzo Puga para responder á los cargos que contra él resultan, se proceda á su arresto, á cuyo efecto con insercion de las señas que á continuacion se señalan, se oficie á los señores Gefes políticos de las cuatro provincias de Galicia para que por medio de los Boletines oficiales se sirvan dar las órdenes conducentes á los Alcaldes, Celadores y ajentes de proteccion y seguridad pública y mas á quienes incumba, á fin de que siendo habido é identificado á tenor de las indicadas señales lo remitan á esta Comandancia con la seguridad necesaria, avisando oportunamente." Todo lo que tengo el honor de comunicar á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin para que los Alcaldes y mas encargados de proteccion y seguridad pública procuren por todos los medios posibles la captura del espresado D. Vicente Lorenzo Puga, cuyas señales se espresan á continuacion. Orense 12 de agosto de 1845. = Manuel Feijó y Rio.

Señales. Edad 27 años, estatura regular, pelo negro, ojos idem, nariz regular, boca idem, color bueno.

Número 529.

El Sr. Administrador de Correos de esta capital con fecha 12 del actual me dice lo que sigue.

El Subinspector de la línea de Castilla y Galicia me manifiesta lo ventajoso que es el que el correo de Santiago llegue á esta capital con dos horas de anticipacion, que lo verifica para que la correspondencia de las provincias de Leon y Asturias pueda dirigirse por la carrera de Trives á Bembibre, cuyo correo deberá de salir á las diez de la noche de los mismos dias que llega el de Santiago = Persuadido de esta ventaja y de la que debe reportar á la ciudad de Vigo, Tuy y Pontevedra, en este dia doy la órden al Administrador de Santiago para que desde la espedicion del 24 lo verifique; por consiguiente lo manifiesto á V. S. para que pueda hacerlo presente á sus subalternos, para que se aprovechen de este adelanto, tanto por lo perteneciente á la correspondencia que debe ir por la nueva línea de Trives, cuanto para la carrera de Madrid, que tambien debe disfrutar de la misma anticipacion en su salida, que señalaré en hora fija tan luego como recaiga la aprobacion del Excmo. Sr. Director general del ramo.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los habitantes de la misma. Orense 16 de agosto de 1845. = Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 730.

El Sr. Juez de primera instancia de Piedrahita con fecha 24 de julio último me dice lo siguiente.

En la causa criminal que estoy instruyendo por denuncia del Promotor fiscal de este juzgado en averiguacion del autor ó autores del robo de un caballo de la pertenencia de D. Manuel Montero, presbítero vecino de Badillo de la Sierra, ejecutado en la noche del 11 al 12 de junio último, he acordado en auto de este dia de la fecha se proceda á la captura de un gallego llamado Jose Blanco, vulgo el Romillo, el cual hace dos ó tres años reside en Villatoro; y á fin de que por V. S. se disponga la práctica de las oportunas diligencias para conseguir la captura de dicho sugeto, contra quien resultan algunas sospechas de complicidad en el delito que se persigue, le dirijo esta comunicacion, rogándole se digne dar las órdenes necesarias á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia y con especialidad á los de Foncadas y Forcadas del partido judicial de la Puebla de Trives, de donde debe proceder el José Blanco; pues que asi conviene hacer en obsequio de la buena administracion de justicia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial á fin de que los encargados de proteccion y seguridad pública de esta provincia, procuren la captura del espresado Blanco y remision con la debida seguridad al juzgado que le reclama. Orense 10 de agosto de 1845.--Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 731.

INTENDENCIA.

No habiendo tenido efecto en segunda subasta el arriendo de las rentas de las dependencias que abajo se espresarán pertenecientes á ambos Cleros, se anuncia aquel nuevamente para el dia 7 y siguientes de setiembre próximo, el cual se verificará bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el ex-convento de Dominicos de esta ciudad, ante los señores Intendente, Contador y Administrador de bienes nacionales con asistencia del escribano de Rentas y deduccion de una cuarta parte del tipo primitivo; y en las capitales de los respectivos partidos judiciales á que corresponden las rentas, se realizará tambien la doble y simultánea subasta de las mismas, ante el delegado de la Administracion principal, Alcalde constitucional y Procurador síndico, con presencia de escribano.

Clero Regular.

Granja de Sta. Marta de Agustinos de Santiago.
Priorato de Paizás.
Idem de Veiro.
Idem de San Turjo.
Idem de San Adrian.
Idem de Banga.
Dominicos de Ribadavia.
Granja de Trasariz.
Idem de Regodeigon.

Clero Secular.

Rentas del partido de Viana.
Tenencias de Alongos, Gestosa y Puga.

Orense 21 de agosto de 1845.—*Alejandro Castro.*

NÚMERO 732.

Juzgado de primera instancia de Celanova.

El Lic. D. Julian Toubes, abogado de los tribunales nacionales y juez de primera instancia de de Celanova &c.=Por el presente se citan, llaman y emplazan á todos los acreedores que se crean con derecho á la capellanía colativa con la advocacion de San Benito, fundada por D. Benito Araujo, abad que fue de Santiago de Casardeita en la parroquial iglesia de este pueblo, para que dentro del término de treinta dias se presenten en esta audiencia por la escribanía del que autoriza á decir de él, y en otro caso pasado que sea dicho término todos los autos y diligencias á ellos tocantes se notificarán en los estrados de esta audiencia, y les pararán el mismo perjuicio que si fuesen en sus personas, sin mas citarles ni emplazarles, pues lo hago por la presente en forma. Y para que llegue á noticia de todos se forma el presente que firmo y refrenda el originario en Celanova y agosto 1.º de 1845.—*Julian Toubes.*—Por su mandado, *Benito Antonio Alvarez.*

Idem de Arzua.

El Lic. D. Miguel Navarrete, juez de primera instancia de este partido judicial de la villa de Arzua &c.=Por el presente mi segundo edicto hago notorio á todas las personas que el presente vieren hallarme entendiendo en causa de oficio formada contra Andres Seoane, vecino del lugar de Cien Casas parroquia de Santa María de Villariño en este partido y otras sobre robos de caballerias, de 30 años de edad, estatura alta, cara y nariz largas, boca regular, ojos pelo y barba negros; al que he mandado arrestar, y por no haber tenido efecto pido y ruego á todas las autoridades que pudiendo ser habido verifiquen dicho arresto con remesa á mi disposicion; y en otro caso se le cita y emplaza para que dentro de otros nueve dias primeros siguientes se presente ante mí ó en la carcel de esta villa á solventarse de la culpa y cargos que contra el mismo de dicha causa resultan, bien cierto de que si lo verifica se oirá y guardará justicia en lo que la tenga; y en otra manera dicho término pasado se proveerá en la motivada causa lo que haya lugar en derecho. Dado en la villa de Arzua á 3 de agosto de 1845.— *Miguel Navarrete.* — Por su mandado, *Roman Ramon Botana.*

Ayuntamiento constitucional de Taboadela.

Habiéndose transcurrido el término de la publicacion del amillaramiento y mas formalidades necesarias de la estadística de la parroquia de Santiago de Sotomayor, acordó esta Corporacion disponer se anuncie en el Boletin oficial de esta provincia para que en el término de quince dias á contar desde la insercion en dicho periódico se presenten los que faltan á dar noticia circunstanciada de las pensiones que graviten sobre los bienes que tengan en casa del agrimensor titular D. Pedro Otero de dicha parroquia, en donde se les pondrá de manifiesto; en la inteligencia que si en razon de ello tuviesen que deducir lo ejecuten en este ayuntamiento por medio de instancias en competente forma en el término señalado; pues pasado que sea sin tener efecto les parará el perjuicio que haya lugar. Audiencia del Ayuntamiento de Taboadela y agosto 8 de 1845.= *Josè Laje.*=P. A. D. A., *Manuel Lamas Cid*, srio.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.